



Boletín Compartiendo

Hahn Ceara

Contadores Públicos Autorizados & Asesores de Negocios

Somos una firma global que conoce la realidad local

Enviamos para su conocimiento el Proyecto para la Modificación del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, emitido por la Superintendencia de Valores.



INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL

La Superintendencia de Valores de la República Dominicana informa a los participantes del mercado y público en general, que se encuentra disponible para consulta pública el Proyecto para la Modificación del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Modificación del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00”

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que el régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental; en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

CONSIDERANDO: Que la evolución de otros países de la región ha comprobado que el crecimiento económico está estrechamente vinculado al desarrollo del Mercado de Valores, toda vez que contribuye al aumento del flujo de recursos hacia los sectores productivos de la economía y a minimizar el riesgo sistémico; generando en consecuencia, mayor riqueza y empleos en el país, por lo que se hace necesario ampliar la gama de instrumentos y valores de oferta pública que puedan ser transadas en dicho Mercado como alternativa de inversión.

CONSIDERANDO: Que la regulación de la República Dominicana debe basarse en lograr la estabilidad financiera del país y contribuir a una sana expansión económica del mismo.

CONSIDERANDO: Que la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana No. 189-11 del dieciséis (16) de julio del año 2011, agregó figuras al Mercado de Valores que, entre otras razones, hicieron necesaria la modificación de su marco regulatorio para hacer efectivo el uso de estas figuras que permitan realizar el fin para el que fue creada dicha ley.

CONSIDERANDO: Que las figuras de los patrimonios separados y autónomos deben ser ordenadas y adecuadas en sus diferentes formas y aplicaciones, con el fin de que puedan desarrollarse efectivamente en el mercado dominicano.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada el 13 de junio del 2015.

VISTA: La Ley No. 19-00, del 8 de mayo del 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana y su Reglamento de Aplicación, emitido mediante el Decreto No. 664-12, del 7 de diciembre del 2012.

VISTA: La Ley No. 189-11, del 16 de julio del 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

En el ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, se dicta el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el literal hh), del Artículo 6, del Decreto No. 664-12, del 7 de diciembre del 2012, para que en lo adelante disponga como sigue:

“hh) Valores de fideicomiso: Son aquellos valores de oferta pública emitidos por una sociedad autorizada, respaldados por fideicomisos de oferta pública previamente constituidos para ese fin de conformidad a lo establecido en la Ley No. 19-00 sobre Mercado de Valores, la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el presente Reglamento y las normas de carácter general que establezca la Superintendencia de Valores”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el literal d) del Párrafo I del Artículo 470, del Decreto No. 664-12, del 7 de diciembre del 2012, para que en lo adelante disponga como sigue:

*“Artículo No. 470. **Terminación y liquidación del fideicomiso de oferta pública de valores.** El acto constitutivo del fideicomiso debe establecer en forma clara las causas de terminación del fideicomiso. Asimismo, debe incluir los mecanismos de liquidación que se aplicarán para hacer frente a las obligaciones adquiridas remanentes, incluyendo las emisiones de valores en circulación y cualquier otra obligación a cargo del fideicomiso.*

Párrafo I. Procederá la liquidación de un fideicomiso de oferta pública de valores por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Quiebra o liquidación del fiduciario en su condición de administrador del fideicomiso, si no hubiere sido posible la transferencia del fideicomiso a otro u otros fiduciarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 189-11.*
- b) Cuando por resolución por parte de la Superintendencia se disponga la cancelación de la autorización y registro del fiduciario, y no hubiese sido posible la transferencia del fideicomiso a otro u otros fiduciarios.*
- c) Cuando se produzca el deterioro de los activos provocando una insuficiencia significativa del patrimonio del fideicomiso que respalda los valores de fideicomiso. La Superintendencia mediante norma de carácter general determinará los criterios o los requisitos para considerar que el deterioro de los activos que conforman el patrimonio del fideicomiso provoca una insuficiencia significativa.*

- d) *Liquidación total de las obligaciones emitidas u obtención de la finalidad del Fideicomiso.*
- e) *Por la realización del fin para el que éste fue constituido, o por hacerse este imposible.*
- f) *Por vencimiento del plazo por el cual fue constituido y autorizado por la Superintendencia.*
- g) *Otras causas que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, en el prospecto de emisión y el contrato de programa de emisiones.*

Párrafo II. La liquidación de un fideicomiso de oferta pública de valores, por las causas señaladas en el presente reglamento y en las normas de carácter general que a su efecto establezca la Superintendencia, procederá únicamente con la previa aprobación de la Superintendencia, pronunciada mediante resolución administrativa motivada.

Párrafo III. Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, el representante de la masa de tenedores de valores de fideicomiso, en virtud de la decisión adoptada por la asamblea general de tenedores y por causas graves debidamente justificadas o fundamentadas, podrá solicitar ante la Superintendencia la declaración de terminación y la consecuente liquidación del fideicomiso”.

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el Artículo 482, del Decreto No. 664-12, del 7 de diciembre del 2012, para que en lo adelante disponga como sigue:

*“482. **Valores de fideicomiso.** Los valores de oferta pública emitidos con cargo al patrimonio de un fideicomiso se denominan ‘Valores de Fideicomiso’. Los valores de fideicomiso podrán ser de los siguientes tipos:*

- a) *Valores de participación. Los que representan derechos o partes alícuotas de participación en el patrimonio del fideicomiso, no tienen un rendimiento fijo, sino que su rendimiento es el resultado de las utilidades o pérdidas que genere el fideicomiso.*
- b) *Valores representativos de deuda. Los que incorporan el derecho a percibir la restitución del capital invertido y de los rendimientos financieros correspondientes, en los términos y condiciones señalados en el valor respectivo.*

Párrafo I. Las características particulares de los valores y las modalidades señaladas en los incisos anteriores, deben ser claramente identificadas en el acto constitutivo del fideicomiso, en el contrato del programa de emisiones y en el prospecto de emisión.

Párrafo II. En el caso de que la oferta pública de estos valores vaya a ser efectuada por las entidades de intermediación financiera autorizadas a tales fines y regidas por la Ley Monetaria y Financiera, aplicarán en adición y de manera previa, las disposiciones establecidas en la Ley No. 189-11, en lo atinente al régimen de autorizaciones de la Superintendencia de Bancos y cualquier otra que establezca la Superintendencia a través de normas de carácter general.

Párrafo III. Los valores de fideicomiso a que se refiere el presente artículo serán emitidos por el fideicomiso a través de su fiduciario, otorgando a los inversionistas que los adquieren los derechos establecidos en el respectivo valor, según sean de participación o deuda.

Párrafo IV. En el prospecto de emisión de los valores de fideicomiso se deberá indicar, sin perjuicio de lo que establezcan las normas de carácter general que al efecto emita la Superintendencia, al menos la siguiente información.

- a) *Denominación social del fiduciario.*
- b) *Domicilio y firma del representante legal o apoderado del fiduciario que actúa en nombre del fideicomiso.*
- c) *Identificación del fideicomiso al que corresponden los valores.*
- d) *Monto de la emisión o del programa de emisiones y de los valores de fideicomiso y tipo a emitir.*
- e) *Fecha y número de la resolución de la Superintendencia mediante la cual se autorizó la oferta pública de los valores de fideicomiso.*
- f) *Plazo de vigencia del programa de emisiones y de los valores de fideicomiso a emitir.*

Párrafo V. En el prospecto de emisión se deberá incluir de manera destacada la siguiente leyenda ‘El fiduciario no responderá con sus bienes por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso’. Estas obligaciones serán satisfechas exclusivamente con los bienes fideicomitados, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 189-11”.

ARTÍCULO CUARTO: Se agrega el siguiente Artículo 470-1, al Decreto No. 664-12, del 7 de diciembre del 2012:

*“Artículo 470-1. **Mecanismos de cobertura.** La oferta pública de valores de fideicomisos podrá contar con mecanismos externos o internos de cobertura según establezca la Superintendencia de Valores mediante normas de carácter general. Estos mecanismos deberán estar claramente identificados en el acto constitutivo o en el contrato del programa de emisiones y los avisos de colocación primaria.*

Párrafo. Los mecanismos de cobertura constituyen el respaldo en favor de los inversionistas ante la presencia de cualquier riesgo, evento o siniestro, que pueda afectar el flujo de caja de los bienes o activos transferidos o de la operación misma del fideicomiso de oferta pública o del patrimonio separado, según corresponda”.

De igual forma, el documento está disponible en la página web de la institución (www.siv.gov.do), para fines de consulta accediendo a través del siguiente enlace: <http://siv.gob.do/marco-legal/normas-en-consulta/>

De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y el Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la Superintendencia de Valores estará recibiendo observaciones y comentarios al proyecto de modificación indicado anteriormente hasta el 17 de febrero del 2016 (inclusive), a través de la dirección de correo electrónico normas@siv.gov.do.

En caso de no recibirse observaciones al proyecto de modificación indicado en el plazo estipulado anteriormente, el texto publicado constituirá la redacción definitiva del proyecto.

Superintendencia de Valores
Ave. César Nicolás Penson No. 66, Gazcue, Santo Domingo, República Dominicana
Tel.: 809-221-4433 Fax.: 809-686-1854